

Ley 5.797 (B.O 15/01/76) Servicio Penitenciario de Entre Ríos
(Incluye las modificaciones de la Ley 9.246)

TITULO I

CAPITULO I – Misión, Organización y Dependencia

Artículo 1º – El Servicio Penitenciario de Entre Ríos, es la rama activa de Seguridad, destinada a la custodia y guarda de los procesados y condenados, y es quien tiene a su cargo la dirección del tratamiento de estos últimos, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*

Artículo 2º – El Servicio Penitenciario Provincial está constituido:

- a) Por la Dirección General del Servicio Penitenciario.
- b) Institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión.
- c) Personal de Seguridad y Defensa que constituye el Cuerpo Penitenciario.

Artículo 3º – La Dirección General de Servicio Penitenciario es el organismo técnico de seguridad y defensa que tiene a su cargo y del cual dependen todos los institutos y Servicios Penitenciarios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con las legislaciones al respecto vigentes.

Artículo 4º – La Dirección General del Servicio Penitenciario depende del Poder Ejecutivo Provincial, y directamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a través de la Subsecretaría de Justicia, y cumplirá con las disposiciones judiciales que emanan del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*

CAPITULO II

Artículo 5º – Son funciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario:

- a) Organizar, dirigir y administrar el Servicio Penitenciario de Entre Ríos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- b) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental a través de las pertinentes Unidades.
- c) Promover la readaptación social de los internos condenados a sanciones privativas de la libertad, de acuerdo a las medidas adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a las disposiciones legales vigentes a través de los institutos pertinentes. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y/o administrativas sobre la personalidad y conducta de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda, y toda vez que lo requiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*
- e) Participar y colaborar en la asistencia post-penitenciaria. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*
- f) Asesorar e informar al Poder Ejecutivo y al Juez de Ejecución de Penas en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria. *(Texto s/Ley 9246 – BO. 29/03/00).*
- g) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción nacional o provincial.
- i) Participar en Congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizando y auspiciando los mismos en la Provincia.
- j) Auspiciar convenios con la Nación y el resto de las Provincias, en materia de organización carcelaria y régimen de la pena.
- k) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal Penitenciario.

Artículo 6º – Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario:

- a) Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales o nacionales informaciones y datos de carácter técnico y científico.

- b) Llevar la estadística Penitenciaria Provincial.
- c) Propiciar y mantener intercambios técnicos-científicos con instituciones similares y afines, provinciales o nacionales.
- d) Mantener un centro de información sobre las instituciones Oficiales y privadas de asistencia postpenitenciaria.

TITULO II

ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

CAPITULO I – Estructura

Artículo 7º – La Dirección General del Servicio Penitenciario está integrada por el Director General, las Direcciones y demás dependencias que se determinen por la reglamentación.

Artículo 8º – La Dirección General del Servicio Penitenciario tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia de Entre Ríos y será ejercida por una persona designada al efecto por el Poder Ejecutivo, dependiendo de la misma todas las Unidades y Servicios Penitenciarios, compitiéndole la representación exclusiva y excluyente de la Institución Penitenciaria.

Cuando la designación de Director General del Servicio Penitenciario recayere en Agente Penitenciario en actividad, éste tendrá derecho a conservar su grado, computándosele el tiempo durante el cual duren sus funciones a los efectos de la antigüedad para el derecho de retiro.

TITULO III

PERSONAL PENITENCIARIO

CAPITULO I – Misión y Atribuciones

Artículo 9º – La misión de los Agentes Penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3º a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Artículo 10º – El personal penitenciario tiene facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública de acuerdo a esta Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 11º – Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario: con las Policías, demás Fuerzas de Seguridad y Defensa y con las Fuerzas Armadas, previa solicitud de las autoridades competentes.

Artículo 12º – El personal del Servicio Penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de sí, de Agentes, de internos o terceros.

CAPITULO II – Estado Penitenciario

Artículo 13º – Estado Penitenciario es la situación jurídica creada por el conjunto de deberes y derechos de esta Ley y sus reglamentaciones establecen para los Agentes del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 14º – Son deberes de los Agentes Penitenciarios:

- a) Cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y ordenes de sus superiores jerárquicos, dados por éstos conforme a sus atribuciones y competencias.
- b) Portar el arma reglamentaria, registrada y provista por la Dirección General del Servicio Penitenciario. Dicha portación se entiende extensiva a todo momento, salvo disposición en contrario de la Dirección General.
- c) Prestar personalmente el servicio que corresponda a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquélla reclame, en cualquier lugar de la Provincia, donde fueren destinados o comisionados.
- d) Someterse al régimen disciplinario.
- e) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos.
- f) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
- g) Seguir cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.
- h) Usar el informe y el correspondiente armamento provisto por la institución.
- i) Mantener la reserva y el secreto que los asuntos del servicio por su naturaleza exijan.

- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.
- k) Encuadrarse en las disposiciones sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.
- l) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.
- ll) No hacer abandono del cargo.
- m) Conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular, las relacionadas con las funciones que desempeña.
- n) Cumplir los demás deberes que en general establezcan las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 15º – Queda expresamente prohibido a los Agentes Penitenciarios:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas y jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal o fuere proveedores o contratistas de la institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí, o por interpósita persona con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
- b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución o cualquier dependencia pública.
- c) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.
- d) Representar, patrocinar o realizar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encontraren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.
- e) Aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, familiares, allegados o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en servicio propio o de terceros.
- f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos, liberados, familiares o allegados y en general contratar con ellos.

- g) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o entre personas ajenas al Establecimiento, dar noticias y favorecer comunicación, cualquiera fuere el modo empleado y obrase o no en atención a retribución por parte de aquellos o terceros.
- h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso.
- i) Especular en beneficio propio o de terceros con los productos del trabajo penitenciario.
- j) Ejercer influencia sobre los internos para la designación de defensor o apoderado.
- k) Participar en las actividades de los partidos políticos.
- l) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior.

Exceptúase de las Prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al Agente Penitenciario que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 16º – Son derechos de los Agentes Penitenciarios:

- a) Conservar el cargo mientras goce de idoneidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- b) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Título III, Capítulo XIV de la presente Ley.
- c) Desempeñar la función que corresponda al grado.
- d) Ser confirmado en el Servicio Penitenciario cuando haya transcurrido UN (1) AÑO de su designación, si se encontrare el Agente en condiciones para ello. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación se operará ésta tácitamente.
- e) Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas.
- f) Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- g) Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio.
- h) Gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones.
- i) Obtener recompensas o permisos especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico científico vinculados a la función penitenciaria.

j) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

k) Ser defendido y patrocinado con cargo de la institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.

l) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derecho-habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.

Artículo 17° – El Estado Penitenciario se pierde por:

a) Renuncia, baja, exoneración o fallecimiento.

b) Condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad por delito doloso y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 18° – La pérdida del Estado Penitenciario no importa la del derecho de percepción de los haberes de retiro o pensión que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5.654 puedan corresponderle al agente o sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el artículo 19° del Código Penal. (*Texto s/Ley 7.979 – BO. 04/09/87*).

CAPITULO III – Organización del Personal

Artículo 19° – El Personal Penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

PERSONAL SUPERIOR

Oficiales Superiores:

Inspector General

Prefecto

Subprefecto

Oficiales Jefes:

Alcaide Mayor

Alcaide

Subalcaide

Oficiales:

Adjutor Principal

Adjutor

Subadjutor

PERSONAL SUBALTERNO

Suboficiales Superiores:

Suboficial Mayor

Suboficial Principal

Sargento Ayudante

Sargento 1º

Suboficiales Subalternos:

Sargento

Cabo 1º

Cabo

Agente

Artículo 20º – El personal penitenciario a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifica en la siguiente forma:

I. ESCALAFON CUERPO GENERAL

Personal Superior:

desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos y a las relacionadas a la inteligencia, al apoyo aéreo y a las comunicaciones de la Institución.

Personal Subalterno:

desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el Escalafón Cuerpo General.

II. ESCALAFON ADMINISTRATIVO

Personal Superior:

desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial, que requieran títulos habilitantes mencionados en los artículos 22º y 29º.

III. ESCALAFON PROFESIONAL

Personal Superior:

Desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran título habilitante universitario, secundario o especial. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

- a) Criminología:** comprende a los médicos, psiquiatras y abogados con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.
- b) Sanidad:** comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, etc.).
- c) Servicio Social:** comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia Penitenciaria y Postpenitenciaria.
- d) Jurídico:** comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico-jurídica.
- e) Docente:** comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de educación correccional.
- f) Clero:** comprende a los Capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.
- g) Trabajo:** comprende a los ingenieros, veterinarios y otros profesionales, así como a los técnicos industriales y agrónomos y otros con título habilitante a nivel secundario de enseñanza agrícola o industrial, encargados de planificar y dirigir el trabajo penitenciario.
- h) Construcciones:** comprende a los ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obra y otros profesionales encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones.

Personal Subalterno: colabora en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el Escalafón Profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

- a) Subprofesionales: comprende al personal que colabora en la realización de servicios propios de los subescalafones del Escalafón Profesional.
- b) Maestranza: comprende al personal afectado a la realización de actividades laborales y a la enseñanza de los internos.

IV. ESCALAFON AUXILIAR

Personal Subalterno:

Desempeña las funciones auxiliares que se requieren para la realización de la misión específica asignada a los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional.

Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Oficinista: comprende al personal necesario para la realización de tareas de oficina.

b) Intendencia: comprende al personal de choferes, motoristas, mayordomos, mozos, ordenanzas y en general a todo el personal de servicio.

Artículo 21° – El Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor, aquellos postulantes que aprueben el curso de capacitación correspondiente.

Artículo 22° – Al Escalafón Administrativo, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subajutor, los peritos mercantiles, que previa selección, aprueben el curso correspondiente.

Artículo 23° – Al Escalafón, Personal Superior, se incorporarán previo concurso con el grado de Subadjutor, los aspirantes que posean título habilitante requerido. A los Subescalafones Docente y Trabajo, se incorporarán los aspirantes que posean título de Maestro Normal Nacional o Técnicos Industriales o Agrarios u otro título a nivel secundario en especialidades agrarias o industriales, previa aprobación del curso de capacitación correspondiente.

Artículo 24° – Al Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, la incorporación se producirá con el grado de Agente previa aprobación del curso teórico-práctico de reclutamiento.

Artículo 25° – Al Escalafón Profesional Personal Subalterno, la incorporación podrá producirse en los grados de Agente hasta Cabo 1°, inclusive, previo examen de capacitación profesional correspondiente.

Artículo 26° – Al Escalafón Auxiliar, la incorporación se producirá con el grado de Agente, previo examen de capacitación profesional correspondiente.

Artículo 27° – En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades comprendidas en el Escalafón Profesional, los Agentes que revistaren en otros escalafones, que tuvieran el correspondiente título habilitante y reunieran los demás requisitos gozarán de bonificación en el puntaje.

Artículo 28° – Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiere personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior al previsto en los artículos 23° y 25° previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

Artículo 29° – Los Agentes Penitenciarios, de acuerdo al escalafón en que se encuentran incorporados, podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I. ESCALAFON CUERPO GENERAL

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado superior de Inspector General.

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.

II. ESCALAFON ADMINISTRATIVO

Personal Superior: con el título de Perito Mercantil podrá alcanzar el grado de Subprefecto. Con título de Contador Público o Doctor en Ciencias Económicas, podrá alcanzar el grado de Inspector General.

III. ESCALAFON PROFESIONAL

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto y cuando posea título universitario hasta el grado de Inspector General.

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.

IV. ESCALAFON AUXILIAR

Personal Subalterno:

a) Subescalafón Oficinista: podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.

b) Subescalafón Intendencia: podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.

Artículo 30° – Para la constitución del cuadro orgánico a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, la reglamentación deberá fijar la correlación entre el grado y la función y la dotación por grado y escalafón.

Artículo 31° – El número efectivo de cada uno de los escalafones se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las necesidades del servicio.

CAPITULO IV – Ingreso

Artículo 32° – Son condiciones generales de ingreso al Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Presentar su libreta de enrolamiento o cívica.
- c) Haber cumplido con el servicio militar.
- d) Acreditar antecedentes de familia y de conducta que a juicio de la Dirección General sean compatibles con el cargo a desempeñar.
- e) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración.
- f) Poseer aptitudes psíquicas y físicas exigidas para el desempeño de las funciones.
- g) Encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen.

CAPITULO V – Formación, Perfeccionamiento e Información del personal penitenciario

Artículo 33° – La Dirección General del Servicio Penitenciario estimulará la formación cultural y profesional de sus Agentes Penitenciarios por medio de cursos, viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines del país y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias o criminológicas afines o tributarias de las ciencias penales.

CAPITULO VI – Ascensos

Artículo 34° – Los ascensos del personal superior se producirán por decretos del Poder Ejecutivo a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario. El personal subalterno será promovido por el Director General del Servicio Penitenciario ad-referendum del Poder Ejecutivo.

En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado, salvo las necesidades del servicio, con el asesoramiento de las juntas de Calificaciones respectivas que al efecto se constituyan por resolución del Director General del Servicio Penitenciario.

Artículo 35° – El tiempo mínimo de antigüedad que se establezca no podrá ser menor de dos (2) años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieran cubrir en un determinado grado un número mayor de vacantes que el de los Agentes que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

Artículo 36° – El ascenso a Inspector General se hará únicamente por selección.

Para las demás jerarquías del Personal Superior, los ascensos se otorgarán por antigüedad en el grado calificado.

Para el Personal Subalterno los ascensos se otorgarán por antigüedad en el grado calificado.

Artículo 37° – Se considerará inhabilitado para ascenso el personal superior y subalterno que se hallare en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Revistare en disponibilidad.
- b) Falta de la antigüedad mínima determinada en la presente Ley.
- c) Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones causadas en actos de servicios.
- d) Bajo sumario administrativo no resuelto.
- e) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado.
Más de siete (7) días de suspensión o más de treinta (30) días de arresto siendo personal subalterno.
Más de veinte (20) días de arresto siendo personal superior de cualquiera de los cuadros.
- f) Bajo proceso y privado de su libertad bajo prisión preventiva.
- g) Haber sido reprobado en cursos de capacidad penitenciario.
- h) Haber sido convocado a exámenes de idoneidad y resultar reprobado u obtener postergación por razones personales.
- i) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos de perfeccionamiento o capacitación especial, cuando le correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa.

Artículo 38° – Dentro de los diez (10) días hábiles de publicados los ascensos que se hará en el Boletín Oficial, los Agentes Penitenciarios que se consideren que debieron ser ascendidos podrán interponer reclamo en la siguiente forma:

- a) Personal Superior: En primera instancia, ante el Director General del Servicio Penitenciario, en segunda instancia, ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado.
- b) Personal Subalterno: Ante el Director General del Servicio Penitenciario, que resolverá en instancia única, sin perjuicio de lo establecido en la parte in fine del inciso anterior.

Artículo 39° – Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al sólo efecto de la antigüedad en el nuevo grado se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el Agente Penitenciario.

CAPITULO VII – Superioridad y Jerarquía Penitenciaria

Artículo 40° – El orden jerárquico se organiza teniendo en cuenta que el Director General del Servicio Penitenciario en virtud del cargo que desempeña, es superior con respecto al personal del Servicio Penitenciario.

La superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

- a) Por el grado, de acuerdo al artículo 19°.
- b) Por el cargo que desempeña.
- c) Por el servicio que presta.
- d) Por la antigüedad en el grado, en la institución y por la edad.

Artículo 41° – Escala Jerárquica Penitenciaria es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. Grado es cada uno de los escalafones que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Artículo 42° – Los grados que integran la escala jerárquica Penitenciaria se agrupan del modo siguiente;

- a) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales.
- b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Penitenciaria.

Artículo 43° – La denominación Agente Penitenciario corresponde a todo el personal de la carrera de la institución. Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grado desde Subadjutor a Inspector General inclusive. Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor inclusive. Tropa Penitenciaria es la denominación correspondiente al grado de Agente.

Artículo 44° – Preeminencia es la plación que existe, a igualdad de grad entre el Personal del Cuerpo General respecto del Cuerpo Profesional, y éste del Cuerpo Técnico y otros agrupamientos.

Artículo 45° – Prioridad es la relación que se tiene sobre otro Agente de igual grado, por razones del orden en el Escalafón.

Artículo 46° – La preminencia no impone el deber de subordinación, tan sólo establece el deber de respeto del Subalterno al Superior.

Artículo 47° – Se denomina Cargo Penitenciario, a la función que, por sucesión del mando u orden superior corresponde desempeñar a un Agente Penitenciario.

Artículo 48° – Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del titular, que asume por sucesión automática se denomina Accidental, cualquiera fuera la duración en el desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisional, se denomina Interino. Cuando concurren ambas circunstancias siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

CAPITULO VIII – Estabilidad Penitenciaria

Artículo 49° – El Personal Penitenciario de la institución gozará de Estabilidad en el Empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los Deberes y Derechos del Estado Penitenciario, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia.
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de la libertad, que no admita ejecución en suspenso.
- c) Por sentencia firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones públicas.
- d) Por resolución definitiva recaída en sumario administrativo por falta grave, o concurso de faltas graves.
- e) Por resolución definitiva recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda al causante, con intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. En todos los casos deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.
- f) Por bajas en las filas de la institución, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 50° – La permanencia en el lugar de Destino asignado por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común, a todo Agente Penitenciario. Para los que tuvieren dos o más familiares a cargo, este derecho se extenderá a (2) dos años continuos. Sólo podrán oponerse a este derecho:

Razones propias del servicio. En estos casos la resolución que disponga el traslado deberá ser fundada. Contra la misma podrá interponerse reclamo en la forma prevista en el artículo 38°.

CAPITULO IX – Situación de Revista

Artículo 51° – El Personal del Servicio Penitenciario revistarán:

- a) En actividad.
- b) En disponibilidad.
- c) En retiro.

Artículo 52° – Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos.

Artículo 53° – Revistarán en disponibilidad el personal:

- a) Que permanezca a disposición de la Dirección General a la espera de la designación de destino.
- b) El que se halle en uso de licencia motivada por accidente o enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los seis (6) meses hasta completar los dos (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- c) El que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio, desde que exceda los tres (3) meses hasta completar un (1) año como máximo a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- d) El que se halle con licencia por asuntos personales por más de un mes.
- e) El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar.
- f) El que se encuentre sancionado con suspensión, o se encuentre sumariado, hasta los resultados del sumario y sin perjuicio de él.

Artículo 54° – El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso y retribución, en la siguiente forma:

- a) Al personal comprendido en el inciso a) del art. 53° como en servicio efectivo.

- b) Al comprendido en el inciso b) del art. 53° como en servicio efectivo.
- c) Al comprendido en el inciso c) del art. 53° solamente a los efectos de la retribución.
- d) Al comprendido en el inciso d) del art. 53° no se le computará a ningún efecto.
- e) Al comprendido en el inciso e) del art. 53° no se le computará para el ascenso, salvo que haya sido sobreseído o absuelto en la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta haya sido de apercibimiento. En el caso de que aplicare suspensión o arresto como medida sancionatoria y el monto de esta fuera menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.

Artículo 55° – El retiro determina que los Agentes Penitenciarios cesen definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

Artículo 56° – El retiro tiene los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo.
- b) No permite desempeñar funciones en actividad.

CAPITULO X – Fijación de Destino y Asignaciones de Funciones

Artículo 57° – La fijación de destino de todos los Agentes Penitenciarios corresponde al Director General del Servicio Penitenciario.

Artículo 58° – La asignación de la función corresponde al Director General del Servicio Penitenciario, desde el grado de Subalcaide inclusive. Para los grados inferiores, los Jefes de Organismos, Establecimientos y Servicios, tendrán idéntica facultad con respecto a los Agentes Penitenciarios bajo su dependencia, cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director General.

CAPITULO XI – Calificaciones

Artículo 59° – Los Agentes Penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, con vista a ser efectivo su progreso en la carrera, por sus respectivos jefes. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados quienes podrán recurrir de ella según lo dispuesto en el artículo 38° de la presente ley, para los ascensos.

Artículo 60° – Se constituirán tres (3) Juntas de Calificaciones:

a) Junta Superior de Calificaciones encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Inspectores Generales; de dictaminar respecto del Personal Superior que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, y se dictamina en los reclamos del Personal Superior mencionado en el artículo 38°.

b) Del Personal Superior, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de estos Agentes.

c) Del Personal Subalterno, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de estos Agentes.

Las Juntas de Calificaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) entenderán en los reclamos a que se refiere el artículo 38°.

Artículo 61° – Además de lo establecido en el artículo 60°, corresponde a las Juntas de Calificaciones:

- a) Dictaminar en las solicitudes de reincorporaciones y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPITULO XII – Régimen del Servicio

Artículo 62° – El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General del Servicio Penitenciario, reglamentará la duración de las jornadas del servicio del personal comprendido en los Escalafones mencionados en la presente ley.

Artículo 63° – La fijación de las jornadas de labor no excluyen a ningún Agente Penitenciario de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos, podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 64° – En los casos de siniestro, fugas, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden en los Establecimientos los Agentes Penitenciarios, sin excepción, podrán ser llamados a prestar servicio y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO XIII – Régimen de Licencias y Permisos

Artículo 65° – Los Agentes Penitenciarios conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a) Descanso anual.
- b) Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicios.
- c) Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio; de maternidad y permiso para la atención del lactante.
- d) Asuntos de familia: matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimiento o enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
- e) Asunto o Razones particulares.
- f) Estudios o franquicias para estudiantes.
- g) Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el extranjero. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrá otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la institución.
- h) Razones atendibles o de fuerza mayor.

Artículo 66° – Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias se ajustarán a las normas, modalidades y tiempo que determine la reglamentación.

Artículo 67° – Permiso es la autorización para ausentarse del lugar de tarea o servicio, por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, y se acordará por el superior a cargo de la dependencia.

Artículo 68° – El Personal Penitenciario tiene derecho a una licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado estabilidad en su empleo.

Artículo 69° – La licencia anual ordinaria, será concedida en razón de la antigüedad continua o discontinua acumulada y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde el año: quince (15) días hábiles;
- b) Desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles;
- c) Desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles continuos o en dos (2) fracciones; y

d) Desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles continuos en dos (2) fracciones.

Artículo 70° – Licencia Especial es la que corresponde por lesiones o enfermedades contraídas por el Agente Penitenciario y hasta un período no mayor de dos años.

Artículo 71° – Licencia Extraordinaria es la que corresponde por matrimonio, asistencia a familiares enfermos, nacimientos, maternidad, fallecimiento de familiares hasta segundo grado y rendir exámenes de estudios no penitenciarios.

Artículo 72° – Licencia Excepcional es la que se otorga por razones personales, no prevista en los casos determinados en el artículo anterior. Para gozar esta licencia, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser atendibles, debiendo en cada caso concederse por resolución fundada del Director General de la Provincia, no pudiendo exceder del término de seis (6) meses, concediéndose Sin Goce de Haberes y por una sola vez en el transcurso de la Carrera Penitenciaria, sin perjuicio de las demás licencias que puedan corresponder.

Artículo 73° – La licencia ordinaria es imprescriptible, irrenunciable, acumulable y fraccionable, conforme a las necesidades del servicio.

CAPITULO XIV – Régimen de Retribuciones

Artículo 74° – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 19°, las retribuciones de los Agentes Penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de seguridad y de defensa social, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen.

Artículo 75° – El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente correspondan.

CAPITULO XV – Egresos

Artículo 76° – El egreso de los Agentes Penitenciarios se producirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

- b) Renuncia.
- c) Retiro.
- d) Sanción disciplinaria de cesantía o exoneración.

Artículo 77º – La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria. En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de treinta (30) días corridos. Se entenderá que es procedente cuando no se encontrare el Agente Penitenciario en alguna/s de las situaciones enunciadas.

CAPITULO XVI – Nombramientos, Remociones y Convocatorias

Artículo 78º – Los nombramientos, remociones y convocatorias del personal se efectuarán por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVII – Reincorporaciones

Artículo 79º – Los Agentes Penitenciarios que hayan egresado por renuncia podrán ser reincorporados en las condiciones que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo. Al Agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

Artículo 80º – Los Agentes Penitenciarios separados en virtud de actos administrativos sancionatorios o en causa judicial, que prueben que su separación fue a consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo.

Artículo 81º – Los Agentes Penitenciarios que deben ser reincorporados en virtud del artículo anterior y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado, podrán retirarse, si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Tendrán también derecho a que se le restituyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro, y en su caso del ascenso.

CAPITULO XVIII – Uniformes y equipos penitenciarios

Artículo 82° – El Personal Penitenciario vestirá uniforme en la circunstancias y con las características, atributos y distintivos que establezca el reglamento de Uniforme y Equipos Penitenciarios.

TITULO IV

CAPITULO I – Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciario

Artículo 83° – El personal Penitenciario estará sujeto en lo referente a instrucción de sumario, faltas, sanciones y recursos al régimen disciplinario vigente para el personal policial de la Provincia, en cuanto sea compatible y no resulte modificado por la presente Ley.

Artículo 84° – Se considerarán faltas graves y se reprimirán como tales las violaciones a las prohibiciones impuestas a los agentes penitenciarios en la presente Ley.

Artículo 85° – La aplicación de la sanción que importa la separación del Agente Penitenciario, corresponde al Poder Ejecutivo.

Al Poder Ejecutivo corresponde la aplicación de suspensión por más de quince días a propuesta de la Dirección General del Servicio Penitenciario y ésta la de hasta quince días y las sanciones de arresto y apercibimiento. Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de conmutación y remisión de la pena impuesta.

TITULO V

CAPITULO I

Artículo 86° – En los casos previstos en el Título IV de la presente Ley se aplicará subsidiariamente el C.P.P. De la Provincia de Entre Ríos en la medida compatible con la finalidad y espíritu disciplinario que inspira el régimen de seguridad y defensa.

Artículo 87° – En ningún caso pueden aplicarse otras penas y sanciones que las determinadas en la presente Ley.

Artículo 88° – Derógase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.

Artículo 89° – Comuníquese, etc.

